



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

E. S. D.

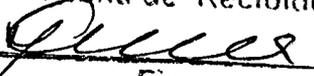
Proceso: "Verbal Reivindicatorio"

Demandante: Reinaldo Alfonso Gómez

Demandado(s): Transportadora de Gas Internacional SA ESP - TGI SA ESP

Radicación: 2019-00120-00

418

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao
22 / 10 - 2020
Fecha de Recibido

Firma

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en la audiencia del 19 de octubre de 2020, en consideración a lo siguiente:

Dentro de la etapa de control de legalidad de que trata el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P., el suscrito puso de presente al Juzgado sobre la existencia de un vicio que acarrearía la nulidad de lo actuado -comprendiéndose la sentencia que se llegare a proferir-. Las razones que fueron expuestas en la audiencia, no fueron acogidas, y de allí, que surja la necesidad de haber presentado el recurso de apelación, como quiera que por las razones que pasaré a exponer, no cabe duda alguna de que la jurisdicción para conocer de la demanda es la de lo contencioso administrativo y no la ordinaria.

ARGUMENTOS PARA SOSTENER QUE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCESO:

a. Contexto o antecedentes del caso:

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende sin mayor dificultad que lo que solicita el demandante es una indemnización por los perjuicios derivados de las **servidumbres de hecho** sobre dos predios de su propiedad. Es decir, lo que persigue el accionante es el resarcimiento o compensación en virtud de que la tubería del gasoducto "Ballena-Barrajabermeja", atraviesa dos predios de los cuales es titular de dominio.

b. Bajo este contexto cabe preguntarse en primer lugar lo siguiente: ¿Resulta procedente una acción en esos términos, frente a una empresa de servicios públicos?

La respuesta obviamente es afirmativa. Juridicamente es totalmente procedente y viable que en virtud de la ocupación de un predio por la construcción de una infraestructura para la prestación de un servicio público, el propietario del mismo, solicite el reconocimiento de una indemnización

Sobre el punto cabe hacer una precisión: De manera expresa, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales, remover obstáculos, entre otros, cuando ello resulte necesario para la prestación de un servicio público. Lo que quiere decirse con ello es que por la potestad que le confiere la Ley a esta clase de empresas para hacer ocupaciones sobre los predios, no se está frente a una situación extraordinaria. Es decir, lo que reclama el demandante es común ya que si bien en la mayoría de los casos las empresas de servicios públicos acuden en calidad de demandantes al proceso de imposición de servidumbres¹, en otros casos, ello no sucede y de allí que sea el propietario quien se vea forzado a acudir a la jurisdicción a fin de solicitar la pretensión resarcitoria que considera tiene derecho, siempre y cuando, en su caso particular, se cumplan los presupuestos para ello. Sobre este último punto, es decir, sobre si el demandante tiene o no derecho en su caso particular al reconocimiento de perjuicios, es una cuestión que no es objeto del presente escrito.

¹ El marco legal de los procesos de imposición de servidumbres para cualquier servicio público es el siguiente: Arts. 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985 (hoy recogido en el Decreto 1073 de 2015)



Servicios de Servidumbres U.T.

- c. ¿Ante que autoridad jurisdiccional debe acudir un propietario en el escenario en que pretenda una indemnización en virtud de la ocupación de un predio, por una servidumbre de facto o de hecho, si el sujeto que lleva a cabo tal ocupación es una empresa de servicios públicos?

Lo primero es señalar que el legislador de manera expresa estableció quien debía conocer de esta clase de controversias en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 al disponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*" (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita se desprenden varias conclusiones:

1. Sin distinción alguna, quienes presten servicios públicos, están sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, independientemente de que se trate de una empresa de servicios públicos oficial, mixta o privada de las que se hace referencia en el artículo 14 de la misma Ley. Vale la pena tener en cuenta que mi representada, como se demostró mediante la certificación de su composición accionaria que se encuentra en el expediente, es una empresa de servicios públicos mixta ya que su accionista mayoritario es el Grupo Energía Bogotá, quien a su turno tiene al distrito capital de Bogotá, como su principal accionista.
2. Si una empresa omitió adelantar el proceso de imposición de servidumbres; proceso que en calidad de demandante únicamente puede iniciar una empresa de servicios públicos (no el particular "afectado"), el propietario debe acudir a reclamar a la **jurisdicción de lo contencioso administrativo** a fin de hacer valer su derecho en virtud de la **servidumbre de facto o servidumbre de hecho** que soporta su predio.
3. Lo que allí aparece es más que decisivo y concluyente y debe plantearse de en los siguientes términos: **Se está frente a un asunto que expresamente fue atribuido a otra jurisdicción** y por esa razón no hay lugar a dar aplicación a la cláusula general o residual de competencia que se encuentra establecida en el artículo 15 del C.G.P., por lo que un Juez Civil del Circuito, no puede conocer del proceso.
4. Existe un error al considerar que se está frente a un asunto simplemente de derecho civil bienes o de responsabilidad civil extracontractual, de conocimiento de la jurisdicción ordinaria ya que de por medio se encuentra una empresa de servicios públicos. De allí que la denominación que desde el inicio el demandante ha pretendido darle al trámite ("Proceso Verbal de Pertenencia Reivindicatorio" o "Proceso Verbal Reivindicatorio"), resulte del todo inadecuada.
5. No es una simple interpretación de apoderado la que aquí se expone. La jurisprudencia es abundante y se trata de una materia totalmente depurada.

Para demostrarlo, citaré en este aparte jurisprudencia del Consejo de Estado e incluiré los enlaces para que el *ad quem* tenga la oportunidad de consultar, si así lo considera, las providencias a mayor profundidad:

Consejo de Estado – Sección Tercera – Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico – 28 de marzo de 2019 – Actor: Minerva Iris García Medina – Demandado: Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – Radicación 08001-23-31-000-2009-01139 01 (49258)

[http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=08001-23-31-000-2009-01139%2001\(49258\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=08001-23-31-000-2009-01139%2001(49258))

En la providencia se describe que el objetivo de la demanda fue el siguiente:



Servicios de Servidumbres U.T.

"El 27 de junio de 20061, la señora Minerva Iris García Medina, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jaime Andrés Gómez García, Jorge Mario Gómez García, María Alejandra Gómez García y Juan Camilo Gómez García, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -en adelante Corelca S.A.- y de Transelca S.A., con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios causados como consecuencia de la ocupación permanente de un inmueble de su propiedad, con ocasión de la instalación de una torre de energía eléctrica que le generó la afectación de su vivienda y de varios bienes, entre ellos, corrales, molinos y cercas."

Consejo de Estado – Sección Tercera – Consejero Ponente: Ramiro Pasos Guerrero – 3 de diciembre de 2018 – Actor: María Nohora González de Zapata – Demandado: Compañía Energética del Tolima – Radicación 73001-23-33-000-2017-00101-01 (59724)

[http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=73001-23-33-000-2017-00101-01\(59724\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=73001-23-33-000-2017-00101-01(59724))

En la providencia se describe que el objetivo de la demanda fue el siguiente:

"Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 20171 ante el Tribunal Administrativo del Tolima, a través de apoderado judicial la señora María Nohora González de Zapata, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A. – E.S.P., con el propósito de que se establezca la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por la afectación proveniente de la servidumbre de energía eléctrica, impuesta de hecho desde 1967, sobre un bien inmueble de propiedad de la demandante (fls. 136-166, c.1). Como pretensiones se formularon las siguientes:"

Consejo de Estado – Sección Tercera – Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio – 24 de enero de 2007 – Actor: Nestor José Duarte Tolosa – Demandado: CORELCA S.A. y otro – Radicación 20001-23-31-000-2005-02769-01 (32958)

[http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=20001-23-31-000-2005-02769-01\(32958\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=20001-23-31-000-2005-02769-01(32958))

En el "abstract" de esta providencia se dice lo siguiente:

La Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, reservan la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público y en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios. El artículo 33 de la ley 142 de 1994, le asigna de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre. En efecto, señala que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, le confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. Quiere decir lo anterior, que en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre, la competente es esta Jurisdicción.
(Negrilla fuera de texto)

- d. ¿Cuál es el trámite procesal o la acción a la que debe acudir un propietario de un predio con la pretensión de reclamar indemnización en virtud de la ocupación temporal o permanente de un predio por parte de una empresa de servicios públicos?



Servicios de Servidumbres U.T.

Teniendo en cuenta que como quedó demostrado en el aparte anterior, la jurisdicción que debe conocer de esta clase de pretensiones es la de lo contencioso administrativo, surge entonces la necesidad de determinar cual es el medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para acudir a reclamar ante dicha jurisdicción, ya que allí se establecen como tales, la acción de nulidad, la de nulidad y restablecimiento del derecho, la reparación directa, la de controversias contractuales y la nulidad electoral. No es este el escenario adecuado ni necesario para exponer la procedencia de cada uno de estos medios de control y por ende para manifestar que el medio al que debe acudir un accionante para estos casos es a la **reparación directa**, ante un eventual daño antijurídico por acción u omisión derivado de la ocupación temporal o permanente de inmueble (artículo 140 del CPACA).

Al igual que como se presenta en el caso anterior, se procede a citar aquí jurisprudencia en la que aparece, sin dubitación, que es el **medio de control de reparación directa** al que se debe acudir:

Consejo de Estado – Sección Quinta – Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – 16 de marzo de 2017 – Actor: Julio Jara Acuña – Demandado: Empresa Eléctricadora del Meta S.A. ESP – Radicación 50001-23-33-000-2016-00881-01 (ACU)

[http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=50001-23-33-000-2016-00881-01\(ACU\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=50001-23-33-000-2016-00881-01(ACU))

"[D]el análisis del expediente se puede concluir que lo que se pretende es el pago de una indemnización por la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio del actor hace más de 20 años, la cual aduce se hizo de forma irregular, pues a su juicio no se constituyó el gravamen conforme a la ley, sino de facto; propósito que no solo desborda la finalidad de la acción de cumplimiento, sino que, además lo desnaturaliza pues a través de esta herramienta constitucional no se puede realizar un reconocimiento de tales características. (...) de la situación fáctica narrada en la demanda se desprende con suma claridad que el accionante contaba con otro mecanismo judicial para la defensa de sus intereses, comoquiera que se ha reconocido que cuando no se adelante el proceso respectivo para la constitución de la servidumbre y esta se establezca de facto, "quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios" a través del medio de control de reparación directa, pues dicha circunstancia configura el típico caso de ocupación de un bien inmueble. Lo anterior significa que la pretensión del actor relacionada con que ordene la entidad demandada pagar la indemnización por la existencia de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, no puede surtirse a través de este mecanismo constitucional, ya que este medio de control no es idóneo para regularizar una situación anómala y reclamar la indemnización de perjuicios por la irregularidad acaecida." (Negrilla fuera de texto)

e. Conclusiones:

- No existe duda y no admite interpretaciones: A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le fue atribuido expresamente el trámite de de esta clase de pretensiones en aquellos casos en los que como sucede con los predios del demandante, una empresa de servicios públicos constituye una servidumbre de facto.
- En razón de lo anterior, no hay lugar a acudir a lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P. (cláusula general o residual de competencia), puesto que el legislador de manera expresa dispuso la jurisdicción que debe conocer del asunto.
- La acción debe tramitarse por el medio de control de reparación directa.
- El artículo 33 de la Ley 142 de 1994 dispuso que las empresas de servicios públicos - cualquiera sea la naturaleza de su composición accionaria – están sujetas al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. **La consecuencia de ello es la siguiente:**



Servicios de Servidumbres U.T.

Según lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., la jurisdicción por el factor subjetivo es improrrogable o insaneable, y, cuando de oficio o por solicitud de parte se declare la falta de jurisdicción por ese motivo, **la sentencia será nula.**

En armonía con lo anterior, el artículo 138 del C.G.P. establece incluso que cuando se declare la falta de jurisdicción por el factor subjetivo, como debe suceder en este caso, **y si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

- Respecto de la jurisprudencia que se cita en este escrito para demostrar la falta de jurisdicción del Juzgado Civil del Circuito de Maicao para conocer del proceso: Se solicita al superior de la manera más respetuosa que se sirva examinarlas con mayor detalle ya que, como sucede en este caso, en dos de ellas (la primera y la tercera que se citan), la demanda se inicia ante la jurisdicción ordinaria pero en el curso del proceso y en virtud de declaratoria de nulidad, la misma es remitida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto es de suma trascendencia.
- La jurisprudencia sobre el tema es demasiado abundante y la línea que se ha mantenido sobre el tema, es la que aquí se expone. Incluso no hubo necesidad de adelantar una compleja búsqueda sino que simplemente en la relatoria de la página web del Consejo de Estado, se hizo lo siguiente:

The screenshot shows the website of the Consejo de Estado. At the top, there is a logo and the text 'Inicio Consejo de Estado'. Below that is the title 'Relatoria del Consejo de Estado'. A search bar contains the text 'Servidumbre de facto'. Below the search bar, there are several dropdown menus: 'Cualquier decisión', 'Cualquier sección', 'Cualquier acción', 'Buscar en titulación', and 'desde 1/01/1900 hasta 20/10/2020'. Below these menus, it says 'Se han encontrado 11 resultados.' A horizontal line separates this from the search results, which include the number '49258 - 08001-23-31-000-2009-0113901' and the name 'Mag. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO'.

- Ahora bien, en el muy remoto caso de que luego de lo expuesto hasta aquí, no se accediera a la declaratoria de falta de jurisdicción, lo cierto es que se debe decir que un Juez Civil de Maicao, tampoco tendría **competencia** para tramitar un proceso, cualquiera, en dicha sede.

Entendiendo que pareciera que una afirmación tan categórica ya raya en el absurdo, procedo a exponer porque esto es cierto:

Como se dijo anteriormente, TGI S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos cuyo accionista mayoritario es el Grupo Energía Bogotá, quien a su turno tiene al distrito capital de Bogotá, como su principal accionista. Esto es de suma importancia ya que por ende le es aplicable el numeral 10º del artículo 28 del CGP y en tal sentido una demanda en su contra debe instaurarse en el lugar de su domicilio, es decir, en la ciudad de Bogotá. Importante resulta decir que aplica en el mismo sentido lo contemplado en los artículos 16 y 138 de dicho estatuto en el sentido de que si se llegare a proferir sentencia, esta será nula ya que se configuraría una falta de competencia por el factor subjetivo.

Incluso, en calidad de demandante, ya ni siquiera una empresa como mi mandante cuando vaya a constituir una servidumbre, puede instaurar la demanda en el lugar de ubicación del predio, como sucedía en vigencia del CPC por lo siguiente: En vigencia del CGP, se presentaban interpretaciones encontradas sobre si en estos casos era aplicable el numeral 7º o el 10º del artículo del artículo 28 del CGP. Por ello, en desarrollo de su función de unificación de la jurisprudencia, mediante auto AC140 de 2020, la Corte estableció que prevalece el factor subjetivo y por tanto incluso una demanda de servidumbre que adelante una empresa como la que represento, debe instaurarse en Bogotá, sin importar que el predio se encuentre en Maicao, Leticia o Piedecuesta. La providencia se puede consultar aquí:

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/01/AC140-2020-2.pdf>



Servicios de Servidumbres U.T.

423

SOLICITUD:

En virtud de todo lo expuesto, se solicita al Superior de forma respetuosa que se sirva declarar la falta de jurisdicción del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao para conocer del proceso y que en virtud de ello, sea remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que fue ello lo que se expuso al Juzgado en la audiencia inicial, dentro de la etapa de saneamiento del litigio en donde precisamente se deben ventilar los vicios que puedan acarrear nulidades.

Incluso si la manifestación no se hubiera hecho en dicho momento, sería posible que el Despacho hubiera examinado el asunto en cualquier momento ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del CGP, es deber del juez realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa.

Finalmente es importante insistir en que el Juzgado en el que se está tramitando la demanda carece de jurisdicción e incluso de competencia para surtir el trámite y por ende la decisión que allí se profiera estará viciada de nulidad ya que la falta de jurisdicción y/o competencia por el factor subjetivo, es insaneable.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C. C. No. 79.940.624

T. P. No. 116320-D1 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **REINALDO ALFONSO GOMEZ ORTIZ** contra **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**

Radicado: 44-430-31-89-002-2019-00120-00

Asunto: Adición argumentos al recurso de apelación contra providencia de 19 de octubre de 2020

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, actuando en mi condición de apoderado especial de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** (en adelante "TGI"), comparezco respetuosa y oportunamente, dentro de la oportunidad establecida en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, con el fin de agregar argumentos adicionales a la impugnación concedida en auto de 28 de marzo de 2022, por medio de la cual el Despacho concedió el recurso de apelación formulado en contra del auto que resolvió sobre la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El numeral 3° del artículo 322 del CGP establece que: "*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral (...)***" (Resaltado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, este escrito de ampliación de argumentos es presentado de forma oportuna y es igualmente procedente, por ser formulado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso de apelación contra la providencia que resolvió sobre la nulidad planteada en la audiencia inicial que tuvo lugar el 19 de octubre de 2020.

II. ARGUMENTOS ADICIONALES

En el marco de la audiencia inicial desarrollada el 19 de octubre de 2020, el Apoderado de TGI expuso que el Despacho carecía de jurisdicción para conocer del presente proceso, en tanto TGI es una empresa de servicios públicos cuyas controversias -inclusive aquellas relacionadas con la imposición de servidumbres- deben ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa,

tal y como lo establece la cláusula general de competencia de dicha jurisdicción, consagrada en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Lo anterior, a su turno se compadece con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994¹, en virtud del cual se establece que los procesos relacionados con la ocupación de bienes inmuebles o servidumbres en los que forme parte una empresa de servicios públicos deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, situación que ha sido reconocida por el órgano de cierre de dicha jurisdicción en reiteradas oportunidades²:

“La Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, reservan la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público y en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios. El artículo 33 de la ley 142 de 1994, le asigna de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre. En efecto, señala que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y — prerrogativas que esta ley u otras anteriores, le confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos **y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. Quiere decir lo anterior, que en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre, la competente es esta Jurisdicción.**” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en la audiencia del 19 de octubre de 2020 el Despacho negó la solicitud de nulidad presentada por TGI argumentando que no se configuraba una falta de jurisdicción toda vez que el presente asunto era un proceso reivindicatorio y, por ende, es la jurisdicción ordinaria quien

¹ “ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”

² Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico — 28 de marzo de 2019 - Actor: Minerva Iris García Medina - Demandado: Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - Radicación 08001-23-31-000-2009- 01139 01 (49258). Consejo de Estado - Sección Tercera — Consejero Ponente: Ramiro Pasos Guerrero - 3 de diciembre de 2018 — Actor: María Nohora González de Zapata — Demandado: Compañía Energética del Tolima - Radicación 73001-23-33-000-2017-00101-01 (59724). Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio - 24 de enero de 2007 - Actor: Nestor José Duarte Tolosa - Demandado: CORELCA S.A. y otro — Radicación 20001-23-31-000-2005-02769-01 (32958)

debe conocer de la controversia, pues, en su criterio, ese no era un asunto contemplado dentro del mencionado artículo 104 del CPACA.

Sin perjuicio de la discrepancia en la denominación del presente proceso, TGI se permite aclarar que inclusive los procesos reivindicatorios de los que forme parte una entidad pública son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al señalar que “dicha controversia, por su especial naturaleza, solamente podía, y puede, adelantarse, de un lado, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de otro, por la vía del ya tantas veces mencionado proceso de reparación directa.”³

En todo caso, si lo anterior no fuera suficiente para considerar que los jueces civiles carecen de jurisdicción para conocer de este tipo de controversias, resulta también innegable que el *a quo* no tiene competencia para tramitar y fallar el presente proceso, pues nuestro estatuto procesal establece que la competencia por el factor subjetivo debe prevalecer siempre que se encuentre en colisión con los factores objetivo y/o territorial (artículo 29, Código General del Proceso). Esa situación, precisamente, es la que se presenta en el caso concreto, toda vez que aun si los inmuebles sobre los cuales recaen las reclamaciones del actor se encuentren ubicados en otro lugar distinto al domicilio del convocado, lo cierto es que el domicilio de TGI es la ciudad de Bogotá, y por aquel factor los jueces competentes para conocer de esta demanda son los de esta ciudad.

Es más, esta discusión ya ha sido abordada por la Corte Suprema de Justicia al analizar conflictos de competencia en el marco de procesos relacionados con derechos reales de los cuales forma parte una entidad estatal. De hecho, la Sala Plena de dicha Corporación unificó su jurisprudencia sobre la materia, creando precedente judicial en los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, oportunidad la que decantó que:

“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial ... De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de esta, debido a que la ley lo determina como prevalente. ...

Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de septiembre de 2016, Rad. 05001-31-03-009-2008-00485-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.⁴

Así las cosas, considerando que TGI es una entidad pública, específicamente una empresa de servicios públicos de carácter mixto, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, el H. Tribunal debe declarar la falta de competencia del juzgado de primer grado para seguir conociendo de este asunto, pues con fundamento en el factor subjetivo de competencia, es un juez de la ciudad de Bogotá quien debería conocer de este proceso, en caso de que no se declare -en primer lugar- una falta de jurisdicción con ocasión de los argumentos esgrimidos al inicio de este acápite que amplían los ya expuestos en el recurso oportunamente formulado.

III. PETICIÓN

Por los anteriores motivos, solicito respetuosamente al H. Tribunal REVOCAR la providencia impugnada y, en su lugar, declarar la falta de jurisdicción o, subsidiariamente, de competencia del juzgado de primera instancia para conocer del presente proceso. En su lugar, disponga la remisión del expediente a la jurisdicción o funcionario competente.

Atentamente,

CARLOS A. LEÓN M.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. 1.020.733.115 de Bogotá D.C.

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 24 de enero de 2020, rad. 2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García.